

PRONUNCIAMIENTO N° 187-2023/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Distrital de Santiago de Surco

Referencia: Concurso Público N° 3-2023-CS-MSS.-1 convocado para el “Servicio de alquiler de camiones cisterna para el riego especializado de áreas verdes”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 3¹ de mayo de 2023, y subsanado el 9² de mayo de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y Bases Integradas presentada por el participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L. y ECO YURAC S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el “Reglamento”

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad mediante mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, las cuales tienen carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³; y, los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N.º 1**: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 2, referida a la “**Certificación de cubicación**”.
- **Cuestionamiento N.º 2**: Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 5, y N° 29 referidas a la “**Autorización de Servicio para el transporte de Carga y/o Mercancías y la Constancia de verificación de pesos y medidas**”.
- **Cuestionamiento N.º 3**: Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 7, referidas a la “**Licencia de funcionamiento, permiso o certificaciones de los suministros de agua**”.

¹ Trámite Documentario N° 2023-24245004-LIMA.

² Trámite Documentario N° 2023-24263571-LIMA.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

de agua no aparecerá el certificado de INACAL al no ser un procedimiento Certificado por ellos.

(...)

Se solicita que se aclare que la empresa cubicadora no debe estar acreditada para la cubicación de tanques de agua debido a que no existe tal cubicación de acuerdo a INACAL y ningún proveedor cumpliría.

Basta con el certificado de una empresa cubicadora.

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 6.2 “Descripción del servicio” del numeral 3.1 “Términos de Referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“6.2. Descripción del servicio

(...)

6.2.7 Las unidades vehiculares de riego, deberán acreditar la capacidad solicitada en cada tanque semirremolque cisterna y camión cisterna, con el correspondiente Registro de Cubicación expedido por la entidad debidamente autorizada (Planta Cubicadora), para lo cual la Municipalidad solo reconocerá el galonaje que se señala en el mencionado registro (Registro de Cubicación), cualquier exceso será de entera responsabilidad del contratista sin obligación para la Municipalidad de pagar la suma adicional alguna o que se considere como criterio para compensar la falta de galonaje establecido en cualquier otro tanque semirremolque cisterna, considerándose que el cubicaje no podrá ser variado después de la adjudicación”.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 2, se solicitó **especificar** las entidades acreditadas para certificar la cubicación; ante lo cual, el Comité de Selección decidió acoger parcialmente lo peticionado señalando que, el “certificado o constancia de cubicación debe ser emitida por una empresa acreditada por INACAL debidamente firmada por un profesional especialista”.

Por ello, el recurrente, en su solicitud de elevación de cuestionamientos alega que, INACAL, al no contar con un proceso de certificación de cubicación de cisternas de agua, se debe solicitar un Certificado de cubicación de una empresa cubicadora de cisternas que pueda estar certificado por INACAL para la cubicación de otros tipos de tanques.

Con relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(...)

Al respecto, en atención la observación formulada , se realizó la consulta vía telefónica al Instituto Nacional de Calidad (INACAL) respecto a las empresas acreditadas para realizar cubicación de camiones cisternas para transporte de agua, siendo absuelta nuestra consultas vía correo electrónico el 31 de marzo 2023 cuya copia se adjunta, donde informan que **a la fecha la Dirección de acreditación de INACAL tiene acreditado 06 empresas como organismo de inspección para realizar la verificación de vehículos tanques.**

(...)

En tal sentido, es preciso indicar que se ha tomado en consideración la unidad de medida en galón para el presente servicio, toda vez que se ha proyectado regar las áreas verdes en cantidad de galones por metro cuadrado, siendo la unidad de medida del requerimiento en galones, que permitirá llevar el control de avance de la prestación del servicio y por ende el pago respectivo; A ello agregamos que, la cantidad de galones varía según la necesidad hídrica de cada sector del distrito, así como las condiciones climáticas que se presentan; por lo que, **este despacho reafirma la necesidad de contar con la certificación o constancia de cubicación de las unidades vehiculares por empresa o entidad acreditada por INACAL, en que se verifique la capacidad de los tanques semirremolques cisternas y/o camiones cisterna**” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior y previo al análisis de los hechos, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁴.

⁴ Información extraída del Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En el presente caso, el Comité de Selección con ocasión de la absolución en cuestión, se solicita que se requiera un certificado de cubicación de una empresa cubicadora de cisternas que pueda estar certificado por INACAL para la cubicación de otros tipos de tanques.

Siendo que, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, la Entidad reiteró lo señalado en la absolución, y precisó que, la necesidad de contar con la certificación o constancia de cubicación de las unidades vehiculares por empresa o entidad acreditada por INACAL, en que se verifique la capacidad de los tanques semirremolques cisternas y/o camiones cisterna, toda vez que, a la fecha la Dirección de acreditación del INACAL tiene acreditado seis (6) empresas como organismo de inspección para realizar la verificación de vehículos tanques; lo cual, resultaría razonable en la medida que la Entidad -mediante su área usuaria- como mejor conocedora de sus necesidades ha previsto ello como parte del requerimiento del servicio objeto de la presente contratación, y por ende, lo declarado por está tiene calidad de declaración jurada y está sujeta a rendición de cuentas.

Y, además, en el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye los requisitos del personal clave.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a modificar el documento de certificación de cubicación y, en la medida de que la Entidad ha sustentado las razones por las cuales mantiene su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores que cumpliría con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 2:

Respecto a la Autorización de Servicio para el transporte de Carga y/o Mercancías y la Constancia de verificación de pesos y medidas

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.º 5 y N.º 29, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“Observación N° 05:

El Comité de Selección al no acoger esta observación, vulnera el principio de libre concurrencia y de competencia al insistir en solicitar el permiso de carga de la Municipalidad Metropolitana de Lima de manera innecesaria. Metropolitana de Lima no solicita este permiso para el mismo servicio debido a que debido a la Normativa no es necesario si se cuenta con el TUC (tarjeta única de circulación).

Esta práctica puede estar orientada al favorecimiento de una empresa que cuenta con los camiones y los permisos.

(...)

Se solicita se elimine este requisito debido a que la ley y normativa indica que no es necesario. Se adjunta carta de respuesta de la Municipalidad Metropolitana de Lima con respecto a este requerimiento que realiza de manera constante la Municipalidad distrital de Surco. (ANEXO B)

(...)

Observación N° 29:

El comité de selección al acoger esta consulta, está encareciendo de manera innecesaria la oferta con el fin de incrementar la cantidad de documentos del proceso. Lo que se debe acreditar es que se cuente con camiones y unidades que puedan abastecer los 5000 y 9000 galones por lo que todo dato de cargas y pesos está establecido en las tarjetas de propiedad de la Unidad de lo contrario no podrían contar con el TUC (tarjeta única de circulación). Están vulnerando el principio de libre concurrencia y de competencia.

El TUC es documento necesario que acredita que la unidad cumple con sus pesos y medidas y sus características están detalladas en la tarjeta de propiedad. Además, lo que se debe acreditar es la capacidad de las cisternas más no sus pesos y medidas. Tampoco especifica qué empresa autorizada es la que certifica lo mencionado.

Se solicita eliminar este requerimiento innecesario y costoso que limita la competencia” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 6.2. “Descripción del servicio” del numeral 3.1 “Términos de Referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“6.2.18. Todos los tractos remolcadores 6x4 propuestos como principales y reten deberán disponer de los siguientes documentos siendo responsabilidad del contratista mantenerlos vigentes:

- (...)*
- Autorización de Servicio para el transporte de Carga y/*

Mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana de Lima, para los tractos remolcadores 6x4 y tanques semirremolque cisterna propuestos como principales y reten”

(...)

6.2.20. *Todos los tractos remolcadores 6x4 y tanques semiremolques cisternas propuestos como principales y de reten deberán cumplir con las disposiciones sobre peso y dimensión vehicular en la red nacional establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos (DS N°058-2023-MTC)”* (El subrayado y Resaltado es nuestro).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 5 y N° 29, se solicitó: i) **eliminar** el requisito de doble de permiso de circulación y no solicitar el Permiso de carga de Lima Metropolitana en caso de que se cuente con Tarjeta Única de Circulación (TUC); y ii) **indicar** el documento mediante el cual el postor acreditará en su oferta que todos los tractos remolcadores 6x4 y tanques semirremolque cisterna propuesto cumplen con las disposiciones sobre peso y dimensión vehicular en la red nacional establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió lo siguiente:

- **Respecto a la consulta y/u observación N.º 5.** - Se considerará en el requerimiento que las unidades vehiculares cuenten con Tarjeta Única de Circulación, y, en vista de que la fuente o toma de agua para el suministro de agua de riego podría ubicarse fuera del distrito, será necesaria la Autorización de servicio para el transporte de carga y/o mercancías emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- **Respecto a la consulta y/u observación N.º 29.** - Se acreditará las dimensiones y el peso mediante la “constancia de verificación de pesos y medidas emitida por entidad o empresa autorizada para el perfeccionamiento del contrato”.

Asimismo, en el numeral 2.3. “Requisitos para suscribir el contrato” de Capítulo II de la Sección Específica de las **Bases Integradas**, se aprecia lo siguiente:

“h) Autorización de Servicio para el transporte de Carga y/ Mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana emitido por la Gerencia de transporte Urbano de la Municipalidad de Lima y tarjeta única de circulación TUC emitida por MTC, para los tractos remolcadores 6x4 tanques semirremolque cisterna y/o camiones cisterna propuestos. copia simple del documento será presentado para el perfeccionamiento del contrato.

i) Todos los tractos remolcadores 6x4 y tanques semiremolques cisternas propuestos como principales y de reten deberán cumplir con las disposiciones sobre peso y dimensión vehicular en la red nacional establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos (DS N°058-2023-MTC). Se presentará copia simple de “constancia de verificación de peso y medidas” emitido por entidad o empresa autorizada, para el perfeccionamiento del contrato” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Por ello, el recurrente, en su solicitud de elevación de cuestionamientos alega que, ii) se vulnera el Principio de Libre Concurrencia y Competencia al insistir en solicitar el permiso de carga de la Municipalidad Metropolitana de Lima siendo que, de acuerdo con la normativa ello no es necesario si se cuenta con la TUC; y ii) se encarece de manera innecesaria la oferta ya que lo que se debe acreditar es que se cuente con camiones y unidades que puedan abastecer los 5000 y 9000 galones siendo que, los datos de cargas y pesos están establecidos en las Tarjetas de Propiedad de la Unidad, por lo que, la TUC sería el documento que acredite que la unidad cumple con sus pesos, medidas y sus características, ya que lo que se debe acreditar es la capacidad de las cisternas mas no sus pesos y medidas.

Con relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“Respecto a la Observación N° 05

(...)

Al respecto, de la evaluación a la documentación presentada por el postor, así como, la verificación de la normativa vigente es necesario que los vehículos propuestos cuenten con Autorización de servicio para el transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana emitido por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y Tarjeta Única de Circulación (TUC) emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que, conforme así lo establece el Artículo 151 de la Ley N° 27972 que otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima competencias y funciones específicas irrestrictas de carácter local metropolitano y regional; atribuyéndole en el numeral 7, sub numerales 7.2 y 7.4 del Artículo 161 de la misma Ley, competencia y función metropolitana especial para planificar, regular y gestionar el tránsito urbano de vehículos, así como otorgar autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de carga, en el ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas; Ahora bien, en relación a la regulación del servicio de transporte de carga y/o mercancías en Lima

Metropolitana, la Autoridad del Transporte Urbano para Lima y Callao, mediante Oficio No 52-2019-ATU/PE, de fecha 6 de agosto de 2019, informa que, entre sus funciones complementarias, en materia de transporte de mercancías conforme a la Ley N° 30900, le corresponde aprobar el “Plan de Desarrollo Logístico para el Transporte de Carga en el territorio”; Que, si bien es cierto, las unidades cisternas realizaran desplazamientos dentro y fuera de este ámbito distrital, razón por la cual resulta muy necesario que cuenten con dichas documentaciones antes descritas, toda vez que de ser intervenidos por las autoridades de tránsito PNP y/o ATU, y; de no contar con ello serían pasibles de sanciones administrativas con consecuencias de internamiento de las unidades, ello conllevaría a una grave afectación del servicio de riego en el distrito de Santiago de Surco, más aún cuando estamos en una temporada de fuerte impacto solar, logrando una afectación al objetivo de esta Subgerencia. En consecuencia, se acoge parcialmente la observación presentada por el postor: en ese sentido, esta área usuaria reafirma su posición según lo absuelto en el pliego de absolución de consultas y observaciones.

(...)

Observación N° 29 (SAN DIEGO OPERADOR LOGISTICO SAC)

(...)

Al respecto, esta área usuaria ha verificado que la información referida a pesos y medidas de las unidades vehiculares se consigna en el certificado de habilitación vehicular — transporte terrestre de mercancías en general que emite la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y comunicaciones y/o TUC, documentación que será presentada para el perfeccionamiento del contrato. En consecuencia, se acoge parcialmente la observación planteada por el postor” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere

contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior y previo al análisis de los hechos, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁵.

En el presente caso, **se solicita** que se elimine el requerimiento de la Autorización de servicio para el transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana emitido por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Constancia de verificación de pesos y medidas emitido por Entidad o Empresa autorizada.

Siendo que, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, la Entidad reiteró lo señalado en la absolución, y precisó que, lo siguiente:

- Respecto al requerimiento de la Autorización de servicio para el transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana emitido por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima: señaló que “(...) **las unidades cisternas realizarán desplazamientos dentro y fuera de este ámbito distrital, razón por la cual resulta necesario que cuenten con la Autorización de servicio para el transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, ya que, en caso de ser intervenidos por las autoridades de tránsito PNP y/o ATU, y no contar con ello serían pasibles de sanciones administrativas con consecuencias de internamiento de las unidades, lo que conllevaría una grave afectación del servicio de riego en el distrito**”.

En ese sentido, se aprecia que la Entidad -mediante su área usuaria- como mejor conocedora de sus necesidades ha ratificado la necesidad de contar con la Autorización de servicio para el transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, exponiendo que las unidades realizarán desplazamientos dentro y fuera del ámbito distrital y que, de no contar con dicha autorización podría ser pasible de sanciones administrativas e inclusive conllevaría al internamiento de las unidades afectando la finalidad pública del contrato, siendo que, lo declarado por está tiene calidad de declaración jurada y está sujeta a rendición de cuentas.

- Respecto a la solicitud de la Constancia de verificación de pesos y medidas emitido por Entidad o Empresa autorizada para la firma del contrato: señaló que el “*área usuaria ha verificado que la información referida a pesos y medidas de las unidades vehiculares se consigna en el certificado de habilitación vehicular — transporte terrestre de mercancías en general que*

⁵ Información extraída del Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

emite la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y comunicaciones y/o TUC, documentación que será presentada para el perfeccionamiento del contrato.”.

Así, de lo señalado por la Entidad, se apreciaría que acogería parcialmente lo solicitado por el participante, en el extremo de la presentación de la Tarjeta Única de Circulación (TUC) para acreditar el peso y medida de las unidades vehiculares.

Por su parte, en el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye los requisitos del personal clave.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada necesariamente a **suprimir** la Autorización de servicio para el transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana y la “Constancia de verificación de pesos y medidas” y que la Entidad, a través de su Informe Técnico incluyó la Tarjeta Única de Circulación (TUC) como documento opcional a la constancia de verificación de pesos y medidas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, emitiendo la siguiente disposición al respecto:

- Se **adecuará** el literal i) del numeral 2.3. “Requisitos para suscribir el contrato” de Capítulo II y el numeral 6.2.20 del acápite 6.2. “Descripción del servicio” del numeral 3.1 “Términos de Referencia” del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de la Sección Específica de las Bases, considerando la presentación del “*certificado de habilitación vehicular — transporte terrestre de mercancías en general que emite la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y comunicaciones y/o TUC*”.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 3:

Respecto a la licencia de funcionamiento, permiso o certificaciones de los suministros de

agua

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.º 6 y N.º 7, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)

Observación N° 06, 07:

Al NO acoger la observación, se vulnera el principio de sostenibilidad ambiental e integridad. Asimismo no cumple con el artículo 29.6 del reglamento de la ley al manifestar lo siguiente: “LA COMISIÓN DE USUARIOS DEL SUB-SECTOR HIDRÁULICO SURCO HUATICA, RECONOCIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA, CUENTA CON LICENCIA DE USO DE AGUA SUPERFICIAL CON FINES AGRARIOS, POR LO TANTO, PODRÍA SER UNO DE LOS PUNTOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA QUE PODRÍA CONTAR EL CONTRATISTA, SIENDO FACULTATIVO DETERMINAR LA FUENTE O TOMA DE AGUA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA DE RIEGO (...).”

De acuerdo a la Resolución N° 221-2003-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL, en su Artículo Segundo, la modalidad de riego de los usuarios de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Surco-Huatica, es por GRAVEDAD. (Es decir está prohibido otro tipo de usos).

En el ámbito de la Comisión de Usuarios Surco-Huatica, no existen puntos de captación autorizados para abastecer a camiones cisternas.

Si las cisternas de una Empresa se encuentra sustrayendo agua del canal surco, están cometiendo una infracción a la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y 001-2010-AG.” Y su respectivo Reglamento aprobado por DS N°01-2010-AG.

Nuestra representada adicionalmente considera que se vulnera el principio de libre competencia y de igualdad de trato, debido a que otros postores debemos incurrir en costos de transporte mucho mayores al cumplir con los requerimientos de ley mientras que otros postores tienen la ventaja de sacar agua de puntos informales y no autorizados siendo su propuesta de menor costo y siendo competencia desleal. Es decir, que la propuesta de una empresa que no cumple con la normativa va a ser sustancialmente más baja que la de otro postor que cumpla con los estándares que exige el DS 004-2017 MINAM y además con lo dispuesto con Resolución N° 221-2003-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL.

Se solicita que la entidad en virtud de la ley de contrataciones y sus

principios, solicite acatar la normativa vigente con respecto al Ministerio de agricultura por medio de la Junta de regantes y el ANA.

Es decir, que no favorezca a las empresas que piensan incumplir la normativa y abastecer sus cisternas de puntos informales más cercanos que terminen por ser las propuestas más bajas aplicando las normativas mencionadas a la presente convocatoria y asegurando su cumplimiento por medio de penalidades y fiscalización por GPS.

Se adjunta correo de la junta de regantes por acceso a la información (Anexo C).” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 6.2. “Descripción del servicio” del numeral 3.1 “Términos de Referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“6.2. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

(...)

6.2.8. EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas pertinentes durante la vigencia del contrato para el correcto abastecimiento de agua, corriendo por su cuenta y bajo todo tipo de responsabilidad, el suministro de agua de lugares que cuenten con la licencia de funcionamiento y/o lugares que cuenten con permiso y/o certificaciones exigidas para el abastecimiento de agua para riego de jardines y/o áreas verdes públicas, para brindar correctamente el servicio” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 7, se **consultó**: (i) Si el abastecimiento de agua desde las fuentes de agua del canal de la comisión del río surco, no cumplen con el requisito de permiso de funcionamiento, de qué manera la Municipalidad sancionará a las empresas que usen dicha agua; y (ii) Se coloque penalidades cuando no se cumpla con el abastecimiento de agua de una fuente con permiso y autorización.

Ante lo cual, el Comité de Selección no acoge las consultas y aclara que (i) La comisión de usuarios del sub-sector hidráulico Surco-Huatica, reconocido por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, por lo tanto, podría ser uno de los puntos de abastecimiento de agua que podría emplear el contratista, y (ii) Que es facultativo para el contratista determinar la fuente o toma de agua para el suministro de agua de riego, y que las penalidades se encuentra consideradas en los términos de referencia.

Por ello, el recurrente, en su solicitud de elevación de cuestionamientos alega que se vulnera el principio de libre competencia y de igualdad de trato, debido a que unos postores incurrirán en costos de transporte mayores al cumplir con los

requerimientos de Ley; mientras que, otros tendrían la ventaja de extraer agua de puntos informales y no autorizados siendo su propuesta de menor costo generando una competencia desleal.

Con relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
*Respecto a la **Observación N° 06 y 07** (WE CAN COMPANY E.I.R.L.)
Se solicita que la entidad en virtud de la ley de contrataciones y sus principios, solicite acatar la normativa con respecto al Ministerio de agricultura por medio de la Junta de regantes y el ANA.
Es decir, que no favorezca a las empresas que piensan incumplir la normativa y abastecer sus cisternas de puntos informales más cercanos que terminen por ser las propuestas más bajas aplicando las normativas mencionadas a la presente convocatoria y asegurando su cumplimiento por medio de penalidades y fiscalizaciones por GPS.*
(…)
Al respecto, es preciso informar que, en las bases administrativas, así como en las bases integradas del procedimiento de selección, no se hace alusión, no se recomienda ni se nombra algún punto de captación para abastecimiento de agua, siendo facultativo para el contratista evaluar y determinar su mejor opción para la captación o suministro o abastecimiento de agua para riego en puntos autorizados, cumpliendo las leyes y normas vigentes, como se establece en el artículo 54” de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos.
Asimismo, en las mencionadas bases se ha previsto en otras penalidades lo siguiente:
Por abastecer de agua de lugares sin licencia de funcionamiento o lugares que no cuenten con permiso y/o certificaciones exigidas para la venta y/o abastecimiento de agua para riego de jardines y/o áreas verdes públicas y por paralización del servicio (De ser el caso). 30% de UIT.
Por lo expuesto, esta área usuaria determinó no considerar en los términos de referencia el nombramiento o recomendación de puntos de captación para abastecimiento de agua, toda vez que se tiene como actividad principal el mantenimiento y conservación de las áreas verdes, que requieren el riego con unidades vehiculares cisternas con agua apta para riego árboles, plantas, palmeras, arbustos, césped, especies arbóreas y otros, ubicados en los parques, jardines, calles y avenidas del distrito de Santiago de Surco. Asimismo, en cumplimiento al principio de integridad que rige en las contrataciones públicas esta área usuaria no favorece a ningún tipo de proveedor, siendo atribución del comité de selección la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior y previo al análisis de los hechos, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁶.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, en el presente caso, el Comité de Selección indicó que la Comisión de usuarios del Sub-sector hidráulico Surco-Huatica, reconocido por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines agrarios y podría ser uno de los puntos de abastecimiento de agua y, que es facultativo para el contratista determinar la fuente o toma de agua para el suministro de agua de riego.

Siendo que, mediante INFORME N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, la Entidad indicó que en las Bases no se hace alusión, ni se nombra algún punto de captación para abastecimiento de agua, siendo facultativo para el contratista evaluar y determinar su mejor opción para la captación o suministro o abastecimiento de agua para riego en puntos autorizados, cumpliendo las leyes y normas vigentes,

Asimismo, se indicó que los términos de referencia ya contemplan en la sección “Otras penalidades”, una penalidad para castigar el abastecimiento de agua de lugares sin licencia de funcionamiento o lugares que no cuenten con permiso y/o certificaciones exigidas para la venta y/o abastecimiento de agua para riego de jardines y/o áreas verdes públicas.

⁶ Información extraída del Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Y, además, en el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 4:

Respecto al requerimiento de una camioneta para la supervisión

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.º 10 y N.º 11 señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)
Observación N° 10 y 11:
Al no acoger la observación, el comité de selección desnaturaliza el servicio y vulnera el principio de eficiencia y eficacia ya que 01 camioneta para la supervisión de la municipalidad no es parte del servicio de riego de áreas verdes con camiones cisternas. El costo de una 01 camioneta y combustible no es parte del costo de viajes solicitado en los términos de referencia y no es parte de la estructura de costos de la empresa.
Se solicita se elimine este requerimiento que es costoso e innecesario y desnaturaliza el servicio orientado a cumplir las funciones de un servicio distinto de responsabilidad de la Municipalidad metropolitana de Surco”
(El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 6.2. “Descripción del servicio” del numeral 3.1 “Términos de Referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“6.2. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
(…)”

6.2.31. El CONTRATISTA pondrá a disposición de la Subgerencia de Limpieza Parques y Jardines, una (01) camioneta para la supervisión, con una antigüedad de fabricación del año 2009 en adelante. (El contratista asumirá los costos de reparación y combustible de la unidad que se genere por la prestación del servicio, la Entidad proporcionará el chofer)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 11, se observa el requerimiento de la camioneta al no ser parte de la ejecución del contrato; toda vez que, según refiere el participante, ello desnaturaliza el contrato; ante lo cual, el Comité de Selección no acoge la observación e indica que la camioneta requerida para uso de la supervisión del servicio forma parte integral de la prestación del servicio, la misma que tiene por finalidad movilizar al supervisor, quien garantizará la adecuada ejecución del servicio.

Por ello, el recurrente, en su solicitud de elevación de cuestionamientos alega que al no acogerse las observaciones N° 10 y N° 11 se desnaturaliza el servicio, ya que el requerir una camioneta para la supervisión de la municipalidad no es parte del servicio de riego de áreas verdes con camiones cisterna. Así, el costo de la camioneta y el combustible no son parte del costo de viajes solicitado en los términos de referencia y no es parte de la estructura de costos de la empresa.

Con relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“Respecto a la **Observación N° 10 y 11 (WE CAN COMPANY E.I.R.L.)**
(...)
Al respecto, **esta área usuaria ha reevaluado y verificado la necesidad de contar con una (01) camioneta para uso en la supervisión del servicio de riego especializado, la misma que contribuirá a realizar un mejor control, supervisión y avance del servicio.** La camioneta será para el uso de supervisión del servicio de riego especializado, se encuentra comprendido como herramienta fundamental para garantizar el control de la supervisión, toda vez que, por antecedentes de contratos ejecutados en la corporación municipal, se ha verificado las malas prácticas en la ejecución del servicio de riego especializado, como, mojar las pistas y veredas, no utilizar el tipo de riego de acuerdo según las especies arbórea ocasionando daños irreparables a ellas, no cubrir el riego especializado del 100% de área establecido, entre otros, razón por la cual la supervisión requiere contar con un vehículo adecuado por moverse en los diferentes sectores en forma diaria y constante; **asimismo, es preciso indicar que el vehículo para la supervisión considerado en los términos de referencias, se encuentra inmerso en el estudio de mercado realizado, el cual se en consecuencia, ratificamos nuestra posición** según los fundamentos expuestos, y; no se

acoge la observación planteada de la empresa postulante” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior y previo al análisis de los hechos, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁷.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, en el presente caso, el Comité de Selección indicó que la camioneta solicitada para la supervisión forma parte integral del servicio. No obstante, el recurrente indica que el requerimiento de dicha camioneta desnaturaliza el contrato y no se encuentra comprendido dentro de los costos.

Siendo que, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, S, la Entidad reiteró lo señalado en la absolución, y precisó que, se ha reevaluado y verificado la necesidad de contar con una (1) camioneta para uso en la supervisión del servicio de riego especializado, la misma que contribuirá a realizar un mejor control, supervisión y avance del servicio; asimismo, indicó que el vehículo para la supervisión está considerado en los términos de referencias, por lo que se encuentra inmerso en el estudio de mercado realizado.

Y, además, en el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

⁷ Información extraída del Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a eliminar el requerimiento de una camioneta para la supervisión del servicio y, en la medida de que la Entidad ha sustentado las razones por las cuales mantiene su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores que cumpliría con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 5:

Respecto a las condiciones de los consorciados

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 18, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“Observación N° 18:

Al no acoger la observación, el comité de selección de selección vulnera el principio de libre concurrencia, en las últimas convocatorias por la Municipalidad distrital de Surco solo ha postulado y complido un solo consorcio, no habiendo más empresas que califiquen la experiencia con un máximo de 02 consorciados.

Si bien la normativa permite a la entidad poner un límite de consorciados, el principio de libre concurrencia y principio de competencia establece la prohibición de incluir requerimientos que restrinjan o afecten la competencia. Y el órgano encargado de contrataciones y comité de selección aun cuando en contrataciones anteriores solo ha habido un solo consorcio que cumple con este requisito sigue sin acoger la observación. Además, es potestad del OEC y comité de selección asegurar la Pluralidad de postores y en la investigación de mercado por la cual se realizan las cotizaciones **deben asegurarse que las empresas que cotizan cumplan con este requisito** fácilmente realizando una búsqueda de proveedores por medio del portal del OSCE y SEACE.

Se solicita al realizar el levantamiento de observaciones que la

Municipalidad distrital de Surco acredite la pluralidad de postores por medio de su investigación de mercado y del resultado de las últimas convocatorias del mismo servicio con el fin de no afectar la competencia de servicio.

Se solicita puedan ser hasta 04 consorciados” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 19 “Condiciones de los consorciados” del numeral 3.1 “Términos de Referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- *El número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación es de Dos (02) integrante.*

(…)”

(El subrayado y Resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 18, se solicitó **ampliar** hasta cuatro (4) el número máximo de consorciados; ante lo cual, el Comité de Selección decidió **no acoger** lo peticionado señalando que, se requiere que los potenciales postores que se presenten sean empresas sólidas y con experiencia importante que garantice la calidad del servicio especializado de riego.

Por ello, el recurrente, en su solicitud de elevación de cuestionamientos **alega** que, si bien la normativa permite a la Entidad determinar un límite de consorciados, los principios de libre concurrencia y de competencia establecen la prohibición de incluir requerimientos que restrinjan o afecten la competencia.

Con relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)”

Respecto a la Observación N° 18 (WE CAN COMPANY E.I.R.L.)

Al respecto, tomando en consideración que el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con

el Estado. Asimismo, *el servicio está referido al alquiler de cisterna para riego especializado de áreas verdes (...) por lo que se requiere que los proveedores tengan una capacidad mínima de experiencia en brindar el servicio especializado de esta naturaleza, que, además, garantice una eficiente ejecución del servicio especializado.* Al ampliar en un número mayor de consorciados sería permitir que se "relativice" la importancia en la ejecución del servicio, pues de por medio se encuentra el uso de recursos públicos y *se necesita garantizar una calidad de servicio, tanto como inicia la prestación, también se debe culminar la misma, en las condiciones establecidas en los términos de referencias.* Esa misma consideración se utilizó y aplicó para determinar el porcentaje de participación de cada consorciado, por lo que, se ratifica lo absuelto en el pliego de absolución de consultas y observaciones" (El subrayado y resaltado es nuestro).

En el presente caso, la pretensión del participante está orientada a aumentar el número máximo de participantes; siendo que, mediante la absolución de consultas y observaciones e INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS remitido con ocasión de la solicitud de elevación, la Entidad ratificó dicha exigencia, al indicar que el número establecido permite garantizar una calidad de servicio, tanto al iniciar como al culminar la prestación; por lo que, se requiere que los proveedores tengan una capacidad mínima de experiencia en brindar el servicio especializado de esta naturaleza; lo cual, resultaría razonable en la medida que la Entidad -mediante su área usuaria- como mejor concedora de sus necesidades tiene la potestad de determinar el número de consorciados que deberán conformar los consorcios, conforme a lo dispuesto en el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento.

Y, además, en el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la Entidad tiene la potestad de determinar el número de consorciados en las Bases y ha sustentando las razones por las cuales mantiene la exigencia cuestionada, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6:

Respecto al monto facturado acumulado

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 19, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“Observación N° 19:

(...)

La normativa permite de 0 a 3 veces el valor referencial para los procedimientos sin embargo el OEC y el comité de selección al ser advertidos que en las últimas convocatorias solo ha habido un solo consorcio que ha cumplido con lo requerido y al realizar investigaciones de mercado con empresas que pueden no cumplir con lo establecido en los términos de referencia de experiencia.

Se solicita se disminuya a 20 millones la experiencia solicitada (sic)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, literal C “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.1 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 55, 544,579.40 (Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Nueve con 40/100 Soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda (...)

(El subrayado y Resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 19, se solicitó **disminuir** el monto facturado acumulado de S/ 55,544,579.40 (cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve con 40/10 soles) a S/ 20,000,000.00 (veinte millones con 00/10 soles); ante lo cual, el Comité de

Selección decidió acoger parcialmente lo peticionado modificando el monto facturado acumulado equivalente a S/27,772,290.00 (veintisiete millones setecientos setenta y dos mil doscientos noventa con 00/100) del requisito de experiencia del postor en la especialidad con la finalidad de propiciar la mayor pluralidad de postores.

Por ello, el recurrente, en su solicitud de elevación de cuestionamientos alega que, al acoger parcialmente esta observación, se persiste en la vulneración al principio de libre concurrencia, ya que, si bien la normativa permite de cero a tres veces el valor referencial para los procedimientos, en las últimas convocatorias solo ha habido un solo consorcio que ha cumplido con lo requerido y al realizar investigaciones de mercado con empresas que pueden no cumplir con lo establecido en los términos de referencia de experiencia.

Con relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“Respecto a la Observación N° 19 (WE CAN COMPANY E.I.R.L.)

Al respecto, es preciso indicar que esta área usuaria requiere se contrate proveedores que tengan una capacidad mínima de experiencia en servicios de esta naturaleza, con la finalidad que la Entidad adquiera el servicio en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos, asimismo, para la formulación del presente requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, se ha verificado que no supera los parámetros exigidos en las bases estándar para el procedimiento de selección. Sin embargo, con la finalidad de promover la mayor participación de potenciales postores, en el pliego de absolución de consultas y observaciones se disminuyó hasta en aprox. 50% de experiencia de la especialidad solicitado en las bases administrativas.

En tal sentido esta área usuaria se ratifica en solicitar como requisito de calificación el monto de S/ 27,772,290.00 (Veintisiete millones setecientos setenta y dos mil doscientos noventa con 00/100 Soles), de experiencia en la especialidad, a fin de que se realice el servicio en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado garantizando la concurrencia de potenciales proveedores, así como, la debida transparencia en el uso de los recursos públicos” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe señalar que, este Organismo Supervisor ha indicado en diversas opiniones⁸ que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de

⁸ Opiniones N° 105-2015/DTN, 032-2014/DTN, 082-2012/DTN, 068-2011/DTN, entre otras.

determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado.

Así, en las Bases Estándar objeto de presente contratación se establece que:

- **La Entidad puede establecer un monto facturado acumulado no mayor a tres veces el valor estimado de la contratación en bienes iguales o similares.**
- También debe definir los contratos que acreditará el postor en calidad de bienes similares al objeto de la contratación.
- La experiencia requerida debe ser acreditada mediante contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o comprobantes de pago cuya cancelación sea fehacientemente acreditada.

En tal sentido, corresponde señalar que, la normativa de contrataciones del Estado dispone que la experiencia del postor en la contratación de bienes se mide a través de su facturación, la cual puede acreditarse mediante contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o comprobantes de pago, en atención a bienes iguales o similares, siendo que, **es responsabilidad de la Entidad determinar el monto de facturación considerando el parámetro máximo dispuesto por las Bases Estándar.**

En el presente caso, se **solicita** que se disminuya el monto facturado acumulado a S/ 20,000,000.00 (veinte millones con 00/10 soles). Siendo que, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, la Entidad **reiteró** lo señalado en la absolución, y precisó que, para la formulación del requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, se ha verificado que no supera los parámetros exigidos en las Bases Estándar para el procedimiento de selección; lo cual, resultaría razonable en la medida que la Entidad -mediante su área usuaria- como mejor conocedora de sus necesidades ha previsto ello como parte del requerimiento del servicio objeto de la presente contratación, y por ende, lo declarado por está tiene calidad de declaración jurada y está sujeta a rendición de cuentas.

De lo cual, puede deducirse que, el Área Usuaria de la Entidad está facultada a disponer el monto facturado acumulado, con la única limitación establecida en las Bases Estándar aplicables. Así, en el presente caso, es la propia Entidad quien ha decidido mantener dicho requisito de acuerdo a lo absuelto en el pliego absolutorio, dentro de los parámetros contenidos en las Bases Estándar aplicables, y ha detallado las razones que motivaron tal decisión.

Y, además, en el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye los requisitos de la experiencia del postor en la especialidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a disminuir el monto facturado acumulado del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” y, en la medida de que la Entidad ha sustentado las razones por las cuales mantiene su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores que cumpliría con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 7:

Respecto a los documentos para la admisión de la oferta

El participante **ECO YURAC S.A.C.**, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 21, N° 22, N° 23 y N° 39, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“a. Observación N° 21, formulado por el participante DJ & P INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.C.

(...)

*Como se puede apreciar la absolución de la Observación 21, formulado por el participante DJ&P INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.C, **contraviene lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento**, y según lo dispuesto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, **la Entidad debe consignar los documentos requeridos para la admisión de las ofertas en la sección específica pertinente, esto es, en aquella que reúne los requisitos de observancia obligatoria para acreditar las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia**, que, a su vez, determinan si un postor cumple o no con las exigencias mínimas solicitadas. En tal sentido, no se podrá exigir a los postores documentos que no estén contemplados en los acápite de “documentos de admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”, contrariamente estas han sido*

incorporadas a los Términos de Referencia, vulnerando los dispositivos normativos.

Asimismo, el comité de selección está solicitando que para la presentación de ofertas los postores presenten “Póliza de Seguro contra todo riesgo, cuya cobertura de responsabilidad Civil no sea menor a US\$ 150,000.00 para cubrir cualquier eventualidad que pueda presentar durante la prestación del servicio, Copia simple del documento será presentado en la oferta. “Seguro de daño contra terceros durante el uso de la camioneta de doble cabina para supervisión. Copia simple del documento será presentado en la oferta”, tal exigencia vulnera el Art. 2° de la LCE, principio a) Libertad de concurrencia. En donde señala que Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores

(...)

b. Observación 22, formulado por el participante DJ & P INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.C.

(...)

Como se puede apreciar la absolución de la Observación 22, formulado por el participante DJ & P INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.C., contraviene lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, y según lo dispuesto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, la Entidad debe consignar los documentos requeridos para la admisión de las ofertas en la sección específica pertinente, esto es, en aquella que reúne los requisitos de observancia obligatoria para acreditar las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia, que, a su vez, determinan si un postor cumple o no con las exigencias mínimas solicitadas. En tal sentido, no se podrá exigir a los postores documentos que no estén contemplados en los acápite de “documentos de admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”, contrariamente estas han sido incorporadas a los Términos de Referencia, vulnerando los dispositivos normativos”

(...)

c. Observación 23, formulado por el participante DJ & P INGENIERÍA Y PROYECTOS S.A.C.

(...)

Como se puede apreciar la absolución de la Observación 23, formulado por el participante DJ 8: P INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.C., contraviene lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, y según lo dispuesto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, la Entidad debe consignar los documentos requeridos para la admisión de las ofertas en la sección específica

pertinente, esto es, en aquella que reúne los requisitos de observancia obligatoria para acreditar las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia, que, a su vez, determinan si un postor cumple o no con las exigencias mínimas solicitadas. En tal sentido, no se podrá exigir a los postores documentos que no estén contemplados en los acápites de “documentos de admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”, contrariamente estas han sido incorporadas a los Términos de Referencia, vulnerando los dispositivos normativos”

(...)

d. Observación 39, formulado por el participante INVERSIONES CORBAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Como se puede apreciar la absolución de la Observación 39, formulado por el participante INVERSIONES CORBAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INVERSIONES CORBAN S.A.C., contraviene lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, y según lo dispuesto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, **la Entidad debe consignar los documentos requeridos para la admisión de las ofertas en la sección específica pertinente**, esto es, en aquella que reúne los requisitos de observancia obligatoria para acreditar las características y/o requisitos y condiciones de los términos de referencia, que, a su vez, determinan si un postor cumple o no con las exigencias mínimas solicitadas. En tal sentido, no se podrá exigir a los postores documentos que no estén contemplados en los acápites de “documentos de admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”, contrariamente estas han sido incorporadas a los Términos de Referencia, vulnerando los dispositivos normativos” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 6.2. “Descripción del servicio” y el numeral 7 “Requisitos del proveedor” del numeral 3.1 “Términos de Referencia” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“6.2 DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

(...)

6.2.19 Todas las unidades vehiculares deberán disponer SOAT y Póliza de Seguro contra todo riesgo vigente hasta la culminación del contrato, para cubrir cualquier eventualidad que pueda presentar durante la presentación del servicio”.

6.2.18. Todos los tractos remolcadores 6x4 propuestos como principales y reten deberán disponer de los siguientes documentos siendo responsabilidad del contratista mantenerlos vigentes:

(...)

- *Tarjeta de Propiedad y/o Boleta Informativa SUNARP*
- *Póliza de Seguro contra todo riesgo, cuya cobertura de responsabilidad Civil no sea menos a US\$ 150,000.00 para cubrir cualquier eventualidad que pueda presentar **durante la presentación del servicio.***
- *Seguro de daño contra terceros durante el uso de la camioneta de doble cabina para supervisión.*
- *Certificado de Inspección Técnica Vehicular que acredite el buen estado de conservación de las unidades, emitida por la autoridad administrativa correspondiente.*
- *Autorización de Servicio para el transporte de Carga y/ Mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana de Lima, para los tractos remolcadores 6x4 y tanques semirremolque cisterna propuestos como principales y reten”*

(...)

6.2.24. Todos los tractos remolcadores 6x4 y tanques semiremolque cisterna propuestos como principales y de reten deberán contar con el Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta de circulación) emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”

(...)

7. REQUISITOS DEL PROVEEDOR

- (...)
- *Certificado de Autorización de Habilitación Vehicular Vigente a los Camiones Propuestos, otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano de La Municipalidad Metropolitana de Lima.*
- *Permiso de Operación vigente para realizar el Transporte de Mercancías emitido por la Dirección General de Autorización en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde conste la inscripción de todos los vehículos propuestos (sic)”*
(El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 21, N° 22, N° 23 y N° 39, se solicitó lo siguiente:

- i) **Precisar** los seguros de las unidades vehiculares requeridos en el numeral 6.2.19 del Capítulo III y la documentación de los tractos remolcadores 6x4 consignada en el numeral 6.2.18 del Capítulo III serían requeridos al momento de la presentación de ofertas; ante lo cual, el Comité de Selección decidió acoger lo petitionado señalando que, el SOAT y Póliza de Seguro y la documentación relacionada a los tractos remolcadores y/o camiones cisterna deberán ser presentadas en la oferta.

- ii) **Confirmar** si solo se deberá presentar los documentos i) Certificado de Autorización de Habilitación Vehicular Vigente a los Camiones Propuestos, otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano de La Municipalidad Metropolitana de Lima y ii) Permiso de Operación vigente para realizar el Transporte de Mercancías emitido por la Dirección General de Autorización en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde conste la inscripción de todos los vehículos propuestos; y si dicha documentación deberá presentarse para la admisión de ofertas; ante lo cual, el Comité de Selección decidió aclarar lo peticionado señalando que: i) El Certificado de Autorización de Habilitación Vehicular Vigente a los Camiones Propuestos, otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano de La Municipalidad Metropolitana de Lima **se presentará para el perfeccionamiento del contrato;** y ii) El permiso de Operación vigente para realizar el Transporte de Mercancías emitido por la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **deberá ser presentarse en la oferta.**

Por ello, el recurrente, en su solicitud de elevación de cuestionamientos alega que, la Entidad debe consignar los documentos requeridos para la admisión de las ofertas en la sección específica pertinente; en tal sentido, no se puede exigir a los postores documentos que no estén contemplados en el acápite de “documentos de admisión de la oferta”, siendo que, contrario a ello el SOAT, Póliza de seguro contra todo riesgo, la documentación relacionada a los tractos remolcadores y/o camiones cisterna y el Permiso de operación vigente para realizar el transporte de mercancías han sido incorporados para la presentación de ofertas en los Términos de Referencia.

Con relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“Respecto a la consulta 22

(...)

*Al respecto, esta área usuaria ha evaluado la observación presentada, para ello decimos que, nos encontramos facultados por ley (Art. 16º del TUO de la Ley N° 30225) “Ley de Contrataciones del Estado”, en donde atribuye que el área usuaria es la única responsable de formular las especificaciones técnicas, así como los requisitos de calificación; siendo que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, estos deben formularse de manera objetiva y precisa, así como también y **dentro de nuestra autonomía nos faculta exigir la documentación adicional necesaria para corroborar el cumplimiento de los términos de referencias: En ese sentido, esta área usuaria reafirma su posición según lo absuelto en***

el pliego de absolución de consultas y observaciones.”

(...)

Respecto a la consulta 23

(...)

Al respecto, esta área usuaria ha evaluado la observación presentada, para ello decimos que, nos encontramos facultados por ley (Art. 16 del TUO de la Ley N° 30225) “Ley de Contrataciones del Estado” en donde atribuye que el área usuaria es la única responsable de formular las especificaciones técnicas, así como los requisitos de calificación; siendo que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, estos deben formularse de manera objetiva y precisa, así como también dentro de nuestra autonomía nos faculta exigir la documentación adicional necesaria para corroborar el cumplimiento de los términos de referencias. **En ese sentido, esta área usuaria reafirma su posición en cuanto a la presentación de la documentación requerida de los tractos remolcadores, tanques semirremolcadores cisterna y demás requisitos,** según lo absuelto en el pliego de absolución de consultas y observaciones” (El subrayado y resaltado es nuestro).

(...)

Observación N° 39

(...)

Al respecto, esta área usuaria ha evaluado la observación presentada por el participante, para ello nos remitimos a los alcances del “Art. 16% del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado”, en donde confiere que el área usuaria es la única responsable de formular las especificaciones técnicas, así como los requisitos de calificación; siendo que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, estos deben formularse de manera objetiva y precisa, así como también y dentro de nuestra autonomía nos faculta exigir la documentación adicional necesaria para corroborar el cumplimiento de los términos de referencias; en ese sentido, **esta área usuaria ratifica su posición en cuanto a la exigencia de la documentación concerniente a las unidades propuestas, relacionado al certificado de autorización de habilitación vehicular vigente y el permiso de operación vigente para realizar el transporte de mercancías entre otros,** de acuerdo a lo absuelto en el pliego de absolución de consultas y observaciones.” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, las Bases Estándar objeto de la presente contratación dispone que en la “admisión de la oferta” se puede requerir información adicional para acreditar algún componente de los Términos de Referencia, siendo que para ello, la Entidad debe precisar con claridad qué componente será acreditado. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: equipamiento e infraestructura estratégica, calificaciones y experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir

documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

De esta manera, se desprende que, es posible requerir en la admisión de ofertas información adicional, siempre que esté orientada a la acreditación del cumplimiento de algún componente de los términos de referencia; por su parte, cabe precisar que, no es viable requerir declaraciones juradas adicionales que comprendan aspectos que ya se encuentren dentro del alcance de la declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia (Anexo N° 3).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que:

- **Respecto del SOAT, Póliza de Seguro contra todo riesgo y la documentación relacionada a los tractos remolcadores y/o camiones cisterna.** - El Comité de Selección decidió establecer que el SOAT, Póliza de Seguro contra todo riesgo y la documentación relacionada a los tractos remolcadores y/o camiones cisterna se presentarán para la admisión de ofertas. Siendo que, dicho aspecto fue ratificado mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS.

En relación con ello, se advierte que, la Entidad estaría exigiendo que se presente como documento de admisión de ofertas una “SOAT y Póliza de Seguro contra todo riesgo vigente hasta la culminación del contrato” y demás documentación relacionada a los tractos remolcadores y/o camiones cisterna; sin embargo, los mencionados documentos estarían referidos al equipamiento. Por lo tanto, de conformidad con las Bases Estándar objeto de la contratación, la admisión de oferta no resultaría la oportunidad adecuada para requerir los mencionados seguros.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a que no se considere el SOAT, la Póliza de seguro y la documentación relacionada a los tractos remolcadores y/o camiones cisterna contra todo riesgo en los términos de referencia, sin que estos no hayan sido incorporados en los documentos para la admisión de oferta, requisito de calificación y/o factores de evaluación y, en la medida de que dicho requisito está referido a los equipos con los cuales se realizará la ejecución del servicio; este Organismo Técnico Especializado ha decidió **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

- Se **adecuará** el numeral 6.2 “Descripción del servicio” del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

- 6.2.18 Todos los tractos remolcadores 6x4 propuestos como principales y reten deberán disponer de los siguientes
--

documentos siendo responsabilidad del contratista mantenerlos vigentes:

- Tarjeta de Propiedad y/o Boleta Informativa SUNARP. Copia simple del documento será presentado ~~en la oferta~~ para el perfeccionamiento del contrato.
- Póliza de Seguro contra todo riesgo, cuya cobertura de responsabilidad Civil no sea menor a US\$ 150,000.00 para cubrir cualquier eventualidad que pueda presentar durante la prestación del servicio. Copia simple del documento será presentado ~~en la oferta~~ para el perfeccionamiento del contrato.
- Seguro de daño contra terceros durante el uso de la camioneta de doble cabina para supervisión. Copia simple del documento será presentado ~~en la oferta~~ para el perfeccionamiento del contrato.
- Certificado de Inspección Técnica Vehicular que acredite el buen estado de conservación de las unidades, emitida por la autoridad administrativa correspondiente. Copia simple del documento será presentado ~~en la oferta~~ para el perfeccionamiento del contrato.

(...)

Absolución de la consulta N° 21 – del participante DJ & P INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.C, el área usuaria acoge lo señalado por el participante quedando de la siguiente manera:

6.2.18 Todos los tractos remolcadores 6x4 propuestos como principales y reten deberán disponer de los siguientes documentos siendo responsabilidad del contratista mantenerlos vigentes:

- ~~• Tarjeta de Propiedad y/o Boleta Informativa SUNARP. Copia simple del documento será presentado en la oferta.~~
- ~~• Póliza de Seguro contra todo riesgo, cuya cobertura de responsabilidad Civil no sea menor a US\$ 150,000.00 para cubrir cualquier eventualidad que pueda presentar durante la prestación del servicio. Copia simple del documento será presentado en la oferta.~~
- ~~• Seguro de daño contra terceros durante el uso de la camioneta de doble cabina para supervisión. Copia simple del documento será presentado en la oferta.~~
- ~~• Certificado de Inspección Técnica Vehicular que acredite el~~

~~buen estado de conservación de las unidades, emitida por la autoridad administrativa correspondiente. Copia simple del documento será presentado en la oferta.~~

- Autorización de servicio para el transporte de carga y/o mercancías en la provincia de Lima Metropolitana emitido por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y Tarjeta Única de Circulación-TUC emitida por el MTC, para los tractos remolcadores 6X4, tanques semirremolque cisterna y/o camiones cisterna propuestos. Copia simple del documento será presentado para el perfeccionamiento del contrato.

- 6.2.19 Todas las unidades vehiculares deberán disponer SOAT y Póliza de Seguro contra todo riesgo vigente hasta la culminación del contrato, para cubrir cualquier eventualidad que pueda presentar durante la prestación del servicio; las mismas que deberán ser presentadas ~~en la oferta~~ para el perfeccionamiento del contrato.

(...)

~~Absolución de la consulta N° 22 del participante DJ & P INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.C., el área usuaria acoge lo señalado por el participante quedando de la siguiente manera:~~

~~6.2.19 Todas las unidades vehiculares deberán disponer SOAT y Póliza de Seguro contra todo riesgo vigente hasta la culminación del contrato, para cubrir cualquier eventualidad que pueda presentar durante la prestación del servicio, las mismas que deberán ser presentadas en la oferta.~~

- 6.2.24 Todos los tractos remolcadores 6x4 y tanques semirremolque cisterna y/o camiones cisternas propuestos como principales deberán contar con el Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta de Circulación) emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, documentación que será presentada en la oferta ~~en la oferta~~ para el perfeccionamiento del contrato.

(...)

~~Absolución de la consulta N° 23 del participante DJ & P INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.C., el área usuaria acoge lo señalado por el participante quedando de la siguiente manera:~~

~~6.2.24 Todos los tractos remolcadores 6x4 y tanques semirremolque cisterna y/o camiones cisternas propuestos como principales deberán contar con el Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta de Circulación) emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, documentación~~

~~que será presentada en la oferta.~~

- Se **adecuará** el numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

- Todos los tractos remolcadores 6x4 propuestos como principales y reten deberán disponer de los siguientes documentos siendo responsabilidad del contratista mantenerlos vigentes:
 - Tarjeta de Propiedad y/o Boleta Informativa SUNARP. Copia simple del documento será presentada para el perfeccionamiento del contrato.
 - Póliza de Seguro contra todo riesgo, cuya cobertura de responsabilidad Civil no sea menor a US\$ 150,000.00 para cubrir cualquier eventualidad que pueda presentar durante la prestación del servicio. Copia simple del documento será presentada para el perfeccionamiento del contrato.
 - Seguro de daño contra terceros durante el uso de la camioneta de doble cabina para supervisión. Copia simple del documento será presentada para el perfeccionamiento del contrato.
 - Certificado de Inspección Técnica Vehicular que acredite el buen estado de conservación de las unidades, emitida por la autoridad administrativa correspondiente. Copia simple del documento será presentada para el perfeccionamiento del contrato.
- Todas las unidades vehiculares deberán disponer SOAT y Póliza de Seguro contra todo riesgo vigente hasta la culminación del contrato, para cubrir cualquier eventualidad que pueda presentar durante la prestación del servicio, las mismas que deberán ser presentadas para el perfeccionamiento del contrato.
- Todos los tractos remolcadores 6x4 y tanques semirremolque cisterna y/o camiones cisterna propuestos como principales deberán contar con el Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta de Circulación) emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, documentación que será presentada para el perfeccionamiento del contrato.

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación

encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

- **Permiso de Operación vigente para realizar el Transporte de Mercancías.** - El Comité de Selección decidió establecer que dicho documento se presentará para la admisión de ofertas. Siendo que, ello fue ratificado mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS.

En relación con ello, se advierte que, la Entidad estaría exigiendo que se presente como documento de admisión de ofertas un documento que no se vincula a los requisitos de calificación del postor ni estaría referido a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general. Por lo tanto, la admisión de oferta sí resultaría la oportunidad adecuada para requerir el mencionado permiso.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a que no se considere el Permiso de Operación vigente para realizar el Transporte de Mercancías en los términos de referencia, sin que sea incorporado en el acápite correspondiente y, en la medida de que dicho documento será requerido para la presentación de la oferta; este Organismo Técnico Especializado ha decidió **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

- Se **adecuará** el numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

- *Permiso de Operación vigente para realizar el Transporte de Mercancías emitido por la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde conste la inscripción de todos los vehículos propuestos. Copia simple del documento será presentado en la oferta.*

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente

pronunciamento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 8:

Respecto al año de fabricación del equipamiento estratégico

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 27, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“Observación N° 27:

La entidad no entendió la consulta, pues en la tarjeta de propiedad emitida por Sunarp no aparece el año de fabricación sino el año de expedición del documento y año de modelo. El año de fabricación se puede ver en el TUC o boleta informativa de SUNARP. Que defina qué se debe presentar para acreditar el año de fabricación o que tome el año de expedición como referencia de los años de antigüedad” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamento

Al respecto, cabe señalar que, en el literal A.1 “Equipamiento estratégico” del numeral 3.2 “Requisitos de calificación” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

“(…)

*ocho (08) tractos remolcadores 6x4 o 6x2 principales con una capacidad individual (...) **con una antigüedad de fabricación del año 2019** (...)*

*Ocho (08) tanques semiremolques cisternas (...) con una antigüedad de **fabricación del año 2019** (...)*

*Dos (02) tractos remolcadores 6x4 o 6x2 (...) con una antigüedad de **fabricación del año 2019** (...)*

*Dos (02) tanques semilremolques cisternas (...) con una antigüedad de **fabricación del año 2019** (...)”*

(El subrayado y resaltado es nuestro).

Acreditación:

Copia de **Boleta informativa SUNARP** y/o documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 27, se solicitó **indicar** la documentación con la cual se acreditará el “año de fabricación” de los vehículos requeridos; ante lo cual, el Comité de Selección decidió **aclearar** lo peticionado señalando que, la documentación para acreditar el año de fabricación es la tarjeta de propiedad emitida por Sunarp en donde se consigne el año de fabricación o año de modelo.

Por ello, el recurrente, en su solicitud de elevación de cuestionamientos **alega** que, en la tarjeta de propiedad emitida por Sunarp no aparece el año de fabricación si no el año de expedición del documento y el año del modelo.

Con relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamento, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)
Respecto a la Observación N° 27 (SAN DIEGO OPERADOR LOGISTICO SAC)
“(…)
Al respecto, esta área usuaria ha realizado la evaluación correspondiente, determinando que, para la verificación de la antigüedad de los vehículos, se requiere la presentación de copia simple de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, en que se consigna el año de fabricación de la unidad vehicular, acorde a lo establecido en Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicas N° 131-2020-SUNARP/SN y/o Tarjeta Única de Circulación - TUC, este último documento que acredita fehacientemente la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías, asimismo también precisa los datos relevantes al vehículo. Por lo que, contando con dicha información se puede corroborar el año de fabricación y el estado de las unidades, los mismos que garantizarán una adecuada prestación de servicios dentro del ámbito municipal” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior y previo al análisis de los hechos, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁹.

En el presente caso, **se solicita** que se defina el documento a presentar para acreditar el año de fabricación o que se considere el año de expedición como referencia de los años de antigüedad, siendo que, el año de fabricación se puede ver en el TUC o boleta informativa de SUNARP.

Siendo que, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, la Entidad **aclaró** lo señalado en la absolución, y al precisar que, para la verificación de la antigüedad de los vehículos, se requiere la presentación de copia simple de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, en que se consigna el año de fabricación de la unidad vehicular, acorde a lo establecido en Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 131-2020-SUNARP/SN y/o Tarjeta Única de Circulación – TUC; por lo que, contando con dicha información se puede corroborar el año de fabricación y el estado de las unidades.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a aclarar lo absuelto en la consulta N° 27 respecto de los documentos para acreditar el año de fabricación de los vehículos requeridos como equipamiento estratégico, en la medida de que la Entidad ha sustentado las razones por las cuales mantiene su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores que cumpliría con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando que en el INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, la Entidad señaló que el año de fabricación se acreditará mediante la “copia simple de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular o **Tarjeta Única de Circulación - TUC**”, pero no dispone la oportunidad para su acreditación, se emitirán las siguientes disposiciones:

⁹ Información extraída del Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

- **Se deberá tomar en cuenta**¹⁰ lo señalado en el INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS respecto a que se podrá acreditar el año de fabricación de los vehículos con la “copia simple de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, en que se consigna el año de fabricación de la unidad vehicular o **Tarjeta Única de Circulación – TUC**”.
- Se **incluirá** en el numeral 2.3. “Requisitos para perfeccionar el Contrato” la presentación de la “copia simple de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular o Tarjeta Única de Circulación - TUC”, para la acreditación del año de fabricación de los vehículos requeridos en el numeral 3.2. como Requisito de Calificación “Equipamiento estratégico”.
- Corresponde que el Titular de la Entidad **imparta directrices** correspondientes a fin de que el Comité de Selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa de lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Adicionalmente, considerando que de lo expuesto, se advierte que, como parte de la acreditación del lateral B.1. “Requisito de Calificación” del numeral 3.2. del capítulo III de la Sección Específica de las Bases, la Entidad incluyó en la forma de acreditación la presentación de la “boleta informativa SUNARP”; lo cual, no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar, en tanto que estos buscan acreditar la disponibilidad del bien, más no, las características de esta, emitirá la siguiente disposición:

- Se **adecuará** la acreditación del requisito de calificación “Equipamiento Estratégico” de las Bases Integradas definitivas conforme a los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente contratación de la siguiente manera:

<i>B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO</i>

¹⁰ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

“6.2.1 El servicio a prestar será diurno y nocturno, de lunes a sábados incluido feriados iniciándose a las 06.00 horas, debiendo presentarse las unidades en el local bolichera “base muni”, media hora antes para recabar la programación del día. Solo en situaciones excepcionales se podrá requerir el servicio los días Domingos y/o en horario distinto, de ser el caso la comunicación será por escrito y se replanteará la frecuencia y/o el programa de acuerdo a la necesidad del servicio o situación existente por parte de la unidad orgánica; el servicio nocturno para su término no podrá excederse más allá de la 05:00 am. del día siguiente” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 33, se solicitó **establecer** turnos de mañana (6:00 h a 14:00 h), tarde (14:00 h a 22:00 h) y noche (22:00 h a 6:00 h); ante lo cual, el Comité de Selección decidió **no acoger** lo peticionado señalando que, la distribución del personal es facultativa para el contratista, siendo responsabilidad de la supervisión coordinar con el área usuaria la programación diaria, tomando en consideración la estación del año.

Por ello, el recurrente, en su solicitud de elevación de cuestionamientos **alega** que, la absolución de la observación no está debidamente motivada, ya que, si bien indica que, la distribución del personal es facultativa, el establecer un horario de 06:00 h hasta las 05:00 h, es decir 23 horas diarias requiere personal para tres turnos.

Con relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, remitido con ocasión de la solicitud de emisión de Pronunciamiento, la Entidad señaló lo siguiente:

“Observación N° 33

(...)

Al respecto, cabe precisar que la naturaleza del servicio es de carácter dinámico, por lo que solo contempla horario de inicio y culminación del servicio, toda vez que está condicionado al tráfico, el acceso a las áreas a realizar el riego especializado; sin embargo, se precisa que el horario será de lunes a sábado incluido feriados iniciándose a las 06:00 horas, debiendo presentarse las unidades en el local de bolichera “base muni”, media hora antes para recabar la programación del día. Solo en situaciones excepcionales se podrá requerir el servicio los días Domingos y/o en horario distinto, de ser el caso la comunicación será por escrito y se replanteará la frecuencia y/o el programa de acuerdo a la necesidad del servicio o situación existente por parte de la unidad orgánica; el servicio nocturno para su término no podrá excederse más allá de la 05:00 am del día siguiente. Cabe mencionar que estamos frente a una temporada de alto impacto solar en la que se requiere mayor frecuencia de riego a las áreas verdes, por tal razón. Esta área usuaria reafirma su posición en cuanto a lo expresado para cubrir en forma eficiente el servicio, conforme a lo

dispuesto en nuestra aclaración interpuesta” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Dicho lo anterior y previo al análisis de los hechos, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición¹¹.

En el presente caso, **se solicita** que se precise el requerimiento de tres turnos para brindar el servicio de acuerdo al horario de 23 horas establecido por la Entidad.

Siendo que, mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2023-SGLPJ-GSC-MSS, la Entidad reiteró lo señalado en la absolución, y precisó que, la naturaleza del servicio es de carácter dinámico, por lo que solo contempla horario de inicio y culminación del servicio, toda vez que está condicionado al tráfico, el acceso a las áreas a realizar el riego especializado; lo cual, resultaría razonable en la medida que la Entidad - mediante su área usuaria- como mejor conocedora de sus necesidades ha previsto ello como parte del requerimiento del servicio objeto de la presente contratación, y por ende, lo declarado por está tiene calidad de declaración jurada y está sujeta a rendición de cuentas.

Y, además, en el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye los requisitos del personal clave.

¹¹ Información extraída del Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante estaría orientada a que se precisen tres turnos para la atención del servicio de 23 horas requerido y, en la medida de que la Entidad ha determinado que la distribución del personal es facultativa, máxime si existiría pluralidad de proveedores que cumpliría con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

Cuestionamiento N° 10

Respecto al pliego de consultas y observaciones

El participante **WE CAN COMPANY E.I.R.L.** cuestionó lo señalado:

“Al momento de la integración de bases del presente Concurso público el Comité de Selección a inobservado lo señalado en las Bases Estándar aprobado por el OSCE mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, respecto a:

*2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación
Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los
“Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2
del Capítulo III de la presente sección de las bases.*

Advertencia

El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

Como se puede apreciar, las Bases señalan claramente que el comité no podrá exigir al postor documentos que no estén contemplados en los acápites de “documentos de admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación” constituyéndose esta en una contravención a dicha disposición” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Pronunciamiento Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al Pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases Integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso, no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que, el recurrente ha señalado cuestionamientos sin identificar ni sustentar de manera específica en qué extremos y de qué manera la absolución brindada por el órgano a cargo del procedimiento de selección serían contrarias a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, toda vez que, el participante en mención no ha identificado ni sustentado la supuesta vulneración a i) La normativa de contrataciones; ii) Los principios que rigen la contratación pública y iii) Otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

3.1. Requisitos para perfeccionar el contrato

De la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que, entre otros documentos, se solicita lo siguiente: “a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato – Carta Fianza de ser el caso.”.

Al respecto, se advierte que, de acuerdo con las Bases Estándar objeto de la presente contratación, el documento del literal a) no hace referencia a la presentación de “Carta Fianza”, máxime si dicho documento no sería el único para acreditar la garantía de fiel cumplimiento. En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases Definitivas, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se modificará el literal a) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas de la siguiente manera:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato— Carta Fianza de ser el
--

case.

3.2. Anexo N° 12

De la revisión de los Anexo de las Bases Integradas se aprecia que, se ha omitido incluir el Anexo “Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación”.

En ese sentido, considerando que, de acuerdo con las Bases Estándar, se debe incluir el referido anexo, con ocasión de la integración de las Bases Definitivas, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **incorporará** el Anexo “Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación” en las Bases Integradas definitivas.

3.3 Declaración jurada

De la revisión del numeral 7 -requisitos de proveedor- de los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*“No estar inhabilitado ni prohibido para contratar con el Estado, **deberá presentar declaración jurada firmada y sellada**”.*

No obstante, considerando que las Bases Estándar ha previsto que dicho aspecto será declarado mediante en el Anexo N° 2 - Declaración jurada (artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). Entonces, a efectos de evitar confusiones se **suprimirá** el texto “(...) *deberá presentar declaración jurada firmada y sellado*”.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.

- 4.3** El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 25 de mayo de 2023

Códigos: 6.1, 6.6, 7.2 y 12.6.